

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por JOSE ALIRIO CONDE SALGADO a través de apoderado judicial contra MERCEDES PARRA RIOS, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder allegado va dirigido al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca, Santander, por lo que deberá adecuarlo en el sentido de dirigirlo a este Despacho o al Juzgado de Familia Reparto de igual manera deberá proceder con el encabezado del escrito de la demanda.
2. En el poder deberá indicar el correo electrónico del abogado LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA, al respecto se pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece: "*En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". (Negrita extra texto).
3. En el acápite de NOTIFICACIONES deberá informar la dirección electrónica de las partes, o en caso contrario manifestar su desconocimiento, y necesariamente deberá manifestar el correo electrónico del abogado LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA.
4. En el HECHO SEGUNDO, manifestó que el matrimonio no procreo, no obstante, en el registro civil de matrimonio, se lee que JOHJANA MERCEDES CONDE PARRA y JOSE ALIRIO CONDE PARRA son hijos de los cónyuges, por lo que deberá manifestar si al momento son mayores o menores de edad.
5. Deberá acreditar el envío físico o electrónico, esto último en el caso de que la parte demandada cuente con este, de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física de la demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por JOSE ALIRIO CONDE

SALGADO a través de apoderado judicial contra MERCEDES PARRA RIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb48f3592ec3c8cde2807d39a7a081177b12ca9555c9f77a15d29bea6fd
b6f3**

Documento generado en 15/09/2021 04:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**